



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.944

"OCAMPO, RICARDO BENJAMIN
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 82.813 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA V".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.944-Q, caratulada:
"Ocampo, Ricardo Benjamín s/ Recurso de queja en causa N°
82.813 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas surge que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a Ricardo Benjamín Ocampo a la pena de cinco años y once meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma, manteniendo la declaración de reincidencia (art. 166 inc. 2 primer párrafo, Cód. Penal; v. fs. 12/16 vta.).

II. Frente a ello, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 20/27 vta.), el que fue declarado inadmisibile con fecha 10 de mayo de 2018 (v. fs. 28/30 vta.).

II.1. En la vía extraordinaria, la defensa denunció la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del

///

Superior Tribunal federal, lo que afectó la defensa en juicio -derecho a ser oído-, el debido proceso legal, el derecho al recurso y el principio de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.1 y 8.2."h", CADH; 14.5, PIDCP; y 168 y 171, Const. prov.), así como la revisión aparente de la condena (v. fs. 22 vta./27).

Afirmó que la decisión de la Casación constituyó un tránsito aparente ante esa instancia que frustró el derecho al doble conforme en tanto no efectuó la revisión respecto al modo en que el tribunal de grado consideró fundada la calificación legal aplicada y en su respuesta reiteró las razones brindadas por el inferior, cuando debió haber aplicado el método histórico.

Trajo a colación, en apoyo de su postura, el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia, señalando que se ha infringido su doctrina, en tanto se restringió inadecuadamente la capacidad de rendimiento del recurso contra la sentencia de condena.

A continuación, advirtió que el Tribunal de Alzada omitió precisar el contenido de la prueba, solo la describió o reprodujo, lo que comportó un obstáculo para verificar si la conclusión a la que arribó constituyó una derivación racional de las probanzas invocadas en su sustento, en violación a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial (v. fs. 24 vta.).

Añadió que el fallo atacado resulta ser arbitrario, al utilizar afirmaciones doctrinales y apartarse de las constancias de la causa ocasionando así la afectación al debido proceso, la defensa en juicio (v. fs. 25), y el derecho a ser oído al prescindir de las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.944

razones centrales por las que se denunciara la absurda valoración de la prueba en orden a la acreditación de la materialidad ilícita (v. fs. 26 vta.).

II.2. Al momento de abocarse al examen de la misma, el *a quo* consideró que en autos no se encontraban abastecidos los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, por un lado, en cuanto al monto de pena y, por el otro, "...aun cuando lo expuesto ya bastaría para negar la viabilidad formal del remedio extraordinario regulado en esa norma, porque la índole de los agravios trasunta un planteo que escapa al restante requisito" (v. fs. 29).

De seguido, expuso que si bien es admitido que tal principio debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el presente, el recurrente no exhibió, más allá de su genérica alegación, que estuviese involucrada de manera directa e inmediata un asunto de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 29 y vta.).

Así, por un lado, juzgó que los desarrollos contenidos en el recurso se vinculan con cuestiones de derecho común que por su naturaleza resultan impropias de una cuestión federal y no pasan de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin explicaciones concretas dirigidas a poner en evidencia las denunciadas afectaciones que padecería la motivación del fallo (v.

///

fs. 29 vta.).

Asimismo, afirmó que la mera alegación de la violación de garantías constitucionales no importa la adecuación a esas condiciones excepcionales de admisibilidad y señaló que el recurso obvio efectuar una crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos en el fallo recurrido para desestimar idéntico agravio casatorio, sin establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que invoca.

Como corolario, dijo que "...el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa" (v. fs. 30).

III. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 34/38).

Transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y detalló que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, con afectación al derecho a la defensa en juicio -derecho a ser oído-, del debido proceso legal, del derecho al recurso y del principio de inocencia. Resaltó que en aquella oportunidad había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, a partir de lo cual advirtió un desacierto en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.944

la interpretación ensayada por el a quo dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 35 vta. y 36).

Señaló que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido (v. fs. 36).

Consideró que el Tribunal de Casación omitió verificar el método aplicado por el de origen para fundar la calificación legal reprochada a su asistido y sólo reeditó lo dicho por el inferior, lo que frustra el derecho a la defensa y a la doble instancia (v. fs. 36 y vta.).

Puntualizó que la Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Suprema Corte de Justicia y por la Corte federal con relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 37).

Alegó que el tribunal revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit. y vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los Jueces,

///

previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 37 vta.).

Finalmente, que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).

IV. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

La defensa en la vía directa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), en tanto desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin anclaje en las particularidades del caso. Puntualmente se limitó a efectuar una reedición de los cuestionamientos esbozados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 24/27), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada.

De este modo, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se corresponderían con lo debatido y resuelto.

Para más, las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, tampoco son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.944

interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Ricardo Benjamín Ocampo, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°280